



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RIOSECO DE TAPIA  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Expediente: 823/2026 Actuación de oficio**  
**Asunto: Zona de juego infantil/ Deficiencias/ Resolución**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **actuación de oficio** era la existencia de posibles carencias y deficiencias en la zona de juego infantil existente en la localidad de Tapia de la Ribera, perteneciente a su municipio.

Según se desprendía de la información conocida por esta Defensoría, el área infantil se encontraba en muy mal estado, alguno de los equipos de juego instalados estaban rotos y/o resultaban obsoletos, lo que suponía un riesgo cierto de accidente para los menores que los pudiera utilizar.

Se añadía que esta área infantil se situaba en un espacio inadecuado, por su cercanía a la carretera y que se había realizado en las inmediaciones una zanja, que al encontrarse sin protección, ya habría provocado algún incidente. Se concluía que los menores que residen o visitan la localidad no cuentan con un espacio de juegos seguro y adecuado para disfrutar del ocio y del tiempo libre.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud ese Ayuntamiento ha indicado que las incidencias conocidas han sido subsanadas progresivamente, procediéndose incluso al precintado de determinados elementos de juego cuando se ha considerado necesario, si bien se señala que en algunos casos dichos precintos fueron retirados por usuarios.

Respecto de la zanja mencionada en la solicitud de información, se indica que inicialmente contaba con medidas de señalización y delimitación mediante conos y cinta



perimetral, reforzándose posteriormente la seguridad con la colocación de elementos físicos de cobertura tras detectarse un incidente.

Asimismo, se reconoce expresamente que el equipamiento infantil existente presenta limitaciones, admitiéndose la antigüedad y obsolescencia de parte de los juegos instalados. Se indica igualmente que se ha contactado con una empresa especializada para efectuar una evaluación técnica de los elementos existentes y determinar cuáles pueden continuar en uso, ser reparados o sustituidos.

Por último, ese Ayuntamiento admite que el emplazamiento actual no resulta el más adecuado, tanto por su proximidad a la carretera como por otras limitaciones del entorno, señalándose la intención municipal de trasladar el área de juego a un nuevo parque proyectado, cuya ejecución se prevé con cargo al Fondo de Cooperación 2026-2027 y cuyo acuerdo de aprobación se adoptó por la Junta de Gobierno Local con fecha 29 de abril de 2026. Finalmente, se informa de la incorporación de cartelería con normas de uso y teléfonos de emergencia en la zona de juego infantil referida.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, las áreas de juego infantil constituyen equipamientos públicos especialmente sensibles, directamente vinculados al derecho de los menores al juego, al ocio, al desarrollo físico y a la socialización, razón por la cual su planificación, mantenimiento y gestión exigen un especial deber de diligencia por parte de las Administraciones públicas titulares de dichas instalaciones. No se trata únicamente de espacios recreativos accesorios, sino de infraestructuras públicas cuya utilización habitual por menores obliga a extremar las condiciones de seguridad, accesibilidad y supervisión.

En este sentido, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias en materias estrechamente vinculadas con la presente actuación, tales como parques y jardines públicos, protección de la salubridad pública, urbanismo, promoción de actividades de ocupación del tiempo libre, competencias que han de ejercerse de manera particularmente diligente cuando afectan a espacios utilizados por menores de edad.

Asimismo, el artículo 26 del citado texto legal impone a los municipios la obligación de garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos locales, deber que comprende necesariamente el mantenimiento en condiciones seguras de las instalaciones públicas puestas al servicio de los ciudadanos.

A ello debe añadirse el principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que exige una actuación administrativa diligente, preventiva y orientada a evitar riesgos previsibles para la ciudadanía, especialmente cuando afectan a colectivos vulnerables como la infancia.



Valoramos positivamente el reconocimiento municipal de las deficiencias existentes, la adopción de medidas correctoras puntuales y la voluntad de acometer una solución estructural mediante la creación de un nuevo parque infantil. Sin embargo, la previsión de una actuación futura no exime del deber actual de conservar y mantener en condiciones adecuadas de seguridad la instalación existente mientras permanezca abierta y en uso. La circunstancia de que un espacio vaya a ser sustituido o renovado no permite relativizar las exigencias de seguridad que deben presidir su funcionamiento cotidiano.



En este punto, esta Defensoría considera particularmente relevante el criterio mantenido en el Informe Especial sobre la seguridad en las zonas de juego infantil en Castilla y León elaborado por esta Institución<sup>1</sup>, en el cual se subrayaba que la seguridad de las áreas infantiles no depende únicamente del estado material de los juegos, sino también de la correcta elección del emplazamiento, del diseño integral del entorno y de la adopción de medidas preventivas adecuadas.

Así, el citado Informe advertía de la necesidad de evitar la ubicación de áreas de juego en emplazamientos próximos a riesgos objetivos que puedan comprometer la seguridad de los menores, recomendando expresamente que estos espacios se sitúen alejados del tráfico rodado y de otros peligros potenciales, tales como cauces fluviales, zanjas, desniveles, infraestructuras eléctricas, líneas de alta tensión, áreas de tránsito intenso, espacios de circulación de vehículos o cualquier otro elemento susceptible de incrementar el riesgo de accidente.

Igualmente se destacaba la conveniencia de ubicar estas instalaciones en entornos fácilmente supervisables, accesibles y seguros, favoreciendo la vigilancia natural por parte de familiares y cuidadores y evitando situaciones de exposición innecesaria a riesgos externos.

---

<sup>1</sup> Cfr. <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/8/parques-infantiles/17/>



Desde esta perspectiva, el reconocimiento municipal de que la actual ubicación resulta inadecuada por su proximidad a la carretera constituye un elemento de especial relevancia que debe ser tenido muy en cuenta en la futura reubicación anunciada. La mera existencia de vallado no elimina completamente el riesgo cuando el entorno inmediato presenta peligros potenciales, particularmente tratándose de menores de corta edad. Ello obliga, mientras se mantenga el emplazamiento actual, a reforzar las medidas de protección existentes y a extremar el mantenimiento preventivo del espacio.

Igualmente relevante resulta la necesidad de disponer de sistemas estables de inspección y mantenimiento. Aun cuando las normas técnicas no constituyan disposiciones reglamentarias de obligado cumplimiento, sí representan estándares objetivos de adecuación técnica que las Administraciones públicas deben razonablemente tomar en consideración para garantizar los niveles necesarios de seguridad.

En este sentido, la Norma UNE 147103 sobre planificación y gestión de áreas y parques de juego al aire libre pone de relieve la importancia de abordar estos espacios desde una perspectiva integral, insistiendo en la adecuada elección del emplazamiento, la planificación preventiva, la gestión documentada del mantenimiento y la necesidad de efectuar revisiones periódicas orientadas a detectar y corregir riesgos antes de que se materialicen. Del mismo modo, las normas UNE-EN 1176 y UNE-EN 1177, ampliamente utilizadas como referencia técnica en materia de seguridad de áreas infantiles, destacan la necesidad de realizar controles visuales, inspecciones funcionales y revisiones periódicas de los elementos de juego, superficies de amortiguación, vallados, etc.



Particular importancia reviste en este supuesto la existencia de juegos antiguos u obsoletos por el propio Ayuntamiento, circunstancia que exige reforzar las medidas preventivas hasta que se complete la evaluación técnica anunciada.



La mera colocación de precintos, cuando éstos son reiteradamente retirados, puede no resultar suficiente para impedir el acceso a elementos potencialmente inseguros, resultando necesario valorar medidas más eficaces de inutilización temporal, retirada o clausura física de aquellos equipos cuya utilización pueda comportar riesgos.

Asimismo, debe valorarse positivamente la instalación de cartelería informativa y teléfonos de emergencia, si bien tales medidas deben concebirse como elementos complementarios de seguridad y nunca sustitutivos de una adecuada conservación, supervisión y elección del emplazamiento.

En virtud de cuanto antecede, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formula la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se continúen adoptando las medidas necesarias para garantizar el adecuado mantenimiento, conservación y seguridad de la actual zona de juego infantil de Tapia de la Ribera mientras permanezca en funcionamiento, reforzando las inspecciones periódicas, la protección efectiva frente a riesgos existentes, la reparación o retirada de elementos inseguros y la adecuada protección de aperturas, zanjas u otros peligros potenciales presentes en el entorno.

**SEGUNDA:** Que, en el desarrollo del nuevo parque proyectado, se adopten criterios técnicos adecuados de seguridad infantil, accesibilidad y supervisión, seleccionando un emplazamiento idóneo alejado del tráfico rodado y de otros riesgos potenciales para los menores —como cauces fluviales, desniveles, infraestructuras eléctricas u otros elementos peligrosos—, tomando en consideración los criterios recogidos en el Informe Especial sobre seguridad en las zonas de juego infantil elaborado por esta Institución y los estándares técnicos contenidos en la Norma UNE 147103 y en las normas UNE-EN 1176 y 1177.

**TERCERA:** Que se implante un sistema periódico de inspección, mantenimiento preventivo y control documental de las áreas de juego infantil existentes en el municipio, que permita identificar, registrar y corregir de forma temprana posibles situaciones de deterioro o riesgo para los menores usuarios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López